DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 94-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ramón Rodríguez, mediante el cual el primero vende al segundo un apartamento en Los Farallones, Villa Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 94-06

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de octubre de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE RAMON RODRIGUEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de octubre de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE RAMON RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el Apto. No. 201, edificio No. 7-B, construído de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "LOS FARALLONES", de esta ciudad, valorado por la suma de RD$48,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO No. 1378

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. --------, provisto del Carnet del Registro Electoral No.------, domiciliado y residente en la casa No.-----, de la calle------- de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud de Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, Acápite No. 37, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el SR. JOSE RAMON RODRIGUEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero con ---- portador del Carnet del Registro

Electoral No.--, de la calle ---------, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apto. No. 201, edificio No. 7-B, construído de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "LOS FARALLONES", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO (RD$48,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), como pago inicial, pagados mediante recibo No. 477 de fecha 101 de octubre de 1988, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, ó sea, la suma de RD$47,750.00 (CUARENTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD40.00 (CUARENTA PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno; quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier comento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;

b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;

c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por el realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR: deducción hecha de los valores adecuados por EL COMPRADOR hasta la fecha de entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR en razón de la resolución de contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elije domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.
Adm. Gral. de Bienes Nacionales
VENDEDOR

JOSE RAMON RODRIGUEZ
COMPRADOR

YO, LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y SR. JOSE MEJIA SUAREZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro, años 161º de la Independencia y 142º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 95-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Arquímedes Blonden, sobre la venta de un apartamento en El Pensador, Villa Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 95-06

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de octubre de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor Arquimedes Blonden.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de octubre de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el señor Arquimedes Blonden, por medio del cual el primero